



**EXPEDIENTE** : 392-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CULTIMARINE S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : BAHÍA DE SAMANCO, DISTRITO DE SAMANCO,  
PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE  
ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra CULTIMARINE S.A.C. por la presunta infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; toda vez que no quedó acreditada la comisión de la infracción.*

Lima, 30 de junio del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 036-2003-PRODUCE/DNA del 26 de junio del 2003, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a la empresa Agromar del Pacífico S.A., una concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala mediante el cultivo del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) de setenta y seis con 36/100 (76,36) hectáreas (has), ubicada en la Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash (en adelante, la concesión acuícola).
2. Dicho título fue transferido en las mismas condiciones de su otorgamiento a la empresa Pesquera Natalia S.A.C. con Resolución Directoral N° 023-2008-PRODUCE/DGA del 4 de abril del 2008<sup>1</sup>.
3. Mediante Resolución Directoral N° 039-2008-PRODUCE/DGA<sup>2</sup> del 21 de julio del 2008, PRODUCE aprobó a favor de CULTIMARINE S.A.C.<sup>3</sup> (en adelante, CULTIMARINE), el cambio de titularidad de la concesión acuícola.
4. El 26 y 27 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a la concesión acuícola, teniendo como objetivo verificar su operatividad, el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como los mandatos establecidos en la normatividad vigente.
5. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta N° 130-2013 y en el Informe N° 0120-2013-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 25 de julio del 2013, indicándose los hallazgos advertidos.

<sup>1</sup> Folios 290 y 290 (reverso) del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 292 y 292 (reverso) del Expediente.

<sup>3</sup> Registro Único de Contribuyentes - RUC N° 20519330874.

<sup>4</sup> Folio 202 al 283 del Expediente.



6. Mediante escrito del 10 de setiembre del 2013<sup>5</sup>, ampliado el 11 de abril del 2014<sup>6</sup>, CULTIMARINE respondió a las recomendaciones formuladas mediante Reporte del Informe antes señalado.
7. El 11 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 34-2014-OEFA/DS<sup>7</sup>, en el cual concluyó que CULTIMARINE habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1833-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 30 de setiembre del 2014, notificada el 10 de octubre del 2014<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CULTIMARINE, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	CULTIMARINE no contaría con la Constancia de Verificación Técnico Ambiental, previa a su primera cosecha de cultivo, conforme al compromiso ambiental asumido mediante Declaración Jurada adjunta a su solicitud de cambio de titular de la concesión acuícola.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 73.3 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.3 Centros acuícolas – Acuicultura de mayor escala Multa: 2 UIT

9. El 31 de octubre del 2014, CULTIMARINE presentó sus descargos, señalando lo siguiente<sup>10</sup>:

- (i) Es física y jurídicamente imposible obtener la Constancia de Verificación Técnico Ambiental previa a la primera cosecha de cultivo; toda vez que ésta fue obtenida por la empresa Agromar del Pacífico S.A., en su calidad de primer titular de la concesión. En ese sentido, ese compromiso, no le resulta aplicable.
- (ii) La cesión y posterior transferencia de titularidad no implica que el adquirente vuelva a obtener la referida constancia a pesar de haber suscrito el Formulario

<sup>5</sup> Folio 1 al 199 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 290 al 294 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 284 al 289 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 297 al 301 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 303 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 304 al 325 del Expediente.



N° 23 para el procedimiento de cambio de titular. Además, la referida concesión acuícola fue transferida a Pesquera Natalia S.A.C. antes de que su dominio lo tuviera su empresa.

- (iii) La Constancia de Verificación Técnico Ambiental se expide a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por una empresa en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA). Es decir, la emisión de la referida constancia está supeditada a la aprobación del EIA. Cabe señalar que ello debe realizarse antes de la primera cosecha.
- (iv) En la fecha en la que asumió la titularidad de la concesión acuícola, ésta contaba con más de una cosecha de cultivo.
- (v) En el supuesto negado de ser declarada responsable, debería aplicarse la Ley N° 30230, por lo que se dictaría una medida correctiva. Sin embargo, ésta ya ha sido implementada, pues mediante escrito del 3 de julio del 2013 solicitó a PRODUCE la emisión de la referida constancia; siendo que esta entidad ya efectuó la inspección correspondiente, conforme consta en el Acta de Inspección Técnico Ambiental del 29 de noviembre del 2013.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar lo siguiente:
  - (i) Primera cuestión en discusión: si CULTIMARINE contaba con la Constancia de Verificación Técnico Ambiental emitida de forma previa a la primera cosecha de cultivo; conforme al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada adjunta a su solicitud de Cambio de titular de la concesión acuícola.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CULTIMARINE.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:

<sup>11</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando



#### Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>12</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo

<sup>12</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

19. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 130-2013, el Informe N° 120-2013-OEFA/DS-PES (en adelante, el Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 34-2014-OEFA/DS (en adelante, el ITA) constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

##### IV.1.1 Marco normativo aplicable

22. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>14</sup>. Constituyen medios operativos en los cuales se incluyen compromisos de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad. Pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, fiscalización, entre otros<sup>15</sup>. El PAMA, el EIA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, son algunos de ellos.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

##### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

##### Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

##### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la



23. El Artículo 151° del RLGP<sup>16</sup> define a los compromisos ambientales como el cumplimiento de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del Expediente.
24. En dicho contexto, el Artículo 77° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE (en adelante, RLPDA)<sup>17</sup> exige la presentación del correspondiente Certificado Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, otorgado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente del ex Ministerio de Pesquería para el desarrollo de actividades acuícolas a mayor escala y aquellas actividades que consideren la introducción o traslado de especies.
25. El Artículo 79° del RLGP precisa que en el caso de actividades de acuicultura, los auditores o inspectores ambientales verificarán el cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas en el EIA con posterioridad al otorgamiento de la concesión o autorización correspondiente, siendo de aplicación las sanciones pertinentes en el caso de que se incumpla con adoptar las referidas medidas<sup>18</sup>.
26. En ese sentido, para obtener la concesión de acuicultura no es un requisito la emisión de una Constancia de Verificación Técnico Ambiental, por la cual se deja constancia de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, ya que ello será objeto de evaluación en las inspecciones posteriores.
27. Por su parte, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>19</sup> (en adelante LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que

clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

**Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE**

**Artículo 77°.- CERTIFICACIONES AMBIENTALES**

77.1 Se requiere de la presentación del correspondiente Certificado Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, otorgado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería para el desarrollo de actividades acuícolas a mayor escala y aquellas actividades que consideren la introducción o traslado de especies.

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**

**Artículo 79°.- Verificación de medidas de mitigación dispuestas en los Estudios de Impacto Ambiental**

79.1 Para las actividades de extracción y procesamiento pesquero, previo al otorgamiento del correspondiente permiso de pesca o licencia de operación y una vez aprobado el Estudio de Impacto Ambiental o la Declaración de Impacto Ambiental, se verificará en forma directa o a través de auditores o inspectores ambientales el cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.

79.2 En el caso del desarrollo de actividades de acuicultura, esta verificación se realizará con posterioridad al otorgamiento de la concesión o autorización correspondiente, siendo de aplicación las sanciones pertinentes en el caso de que se incumpla con adoptar las referidas medidas.

**Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

28. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente**<sup>20</sup>.
29. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - (i) Debe tratarse de un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental o una obligación ambiental; y
  - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
30. A continuación se analizará si la presunta conducta imputada presenta los elementos que la calificarán como infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

**IV.1.2 Primera cuestión en discusión: si CULTIMARINE contaba con la Constancia de Verificación Técnico Ambiental emitida de forma previa a la primera cosecha de cultivo, conforme al compromiso asumido en la Declaración Jurada adjunta a su solicitud de Cambio de titular de la concesión acuícola**

31. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 77° del RLPDA<sup>21</sup>, antes de otorgar la concesión de acuicultura, PRODUCE emitió a favor de Agromar del Pacífico S.A. el Certificado Ambiental N° 005-2003-PRODUCE/DINAMA del 4 de febrero del 2003<sup>22</sup>. En dicho documento, precisó que el EIA contiene compromisos que serían verificados con posterioridad al otorgamiento de la concesión, conforme lo establecido en el Artículo 79° del RLGP<sup>23</sup>.
32. El 23 de junio del 2007<sup>24</sup>, CULTIMARINE solicitó el cambio de titularidad de la concesión de acuicultura para lo cual presentó los documentos establecidos como requisitos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE (en adelante, TUPA de PRODUCE), entre ellos, el Formato N° 23 denominado "Declaración Jurada de asumir los compromisos contenidos en el EIA, PAMA o DIA del anterior titular, de ser el caso" (en adelante, Declaración Jurada).

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>21</sup> Ver Nota 21.

<sup>22</sup> Folio 272 (reverso) del Expediente.

<sup>23</sup> Ver Nota 22.

<sup>24</sup> Tener en cuenta que la titularidad de la concesión fue transferida en el 2008 a Pesquera Natalia S.A.C.



33. En la referida Declaración Jurada, CULTIMARINE señaló lo siguiente<sup>25</sup>:

*"Declaro bajo juramento que me comprometo a asumir los siguientes compromisos ambientales:*

*(...)*

*Obtener la Constancia de Verificación Técnico Ambiental, previo a la primera cosecha.*

*(...)*

*Se emite la presente Declaración Jurada en cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento N° 47 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción".*

34. Sobre el particular corresponde señalar que, conforme se precisó en el acápite anterior, la tipificación contenida en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP se limita al incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental o el incumplimiento de obligaciones ambientales.
35. Sin embargo, la Declaración Jurada contenida en el mencionado documento no resulta un compromiso ambiental en los términos establecidos en el RLGP; toda vez que, no se encuentra en un plan o programa de manejo ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental o en documentos que formen parte del Expediente mediante el cual se aprobó el mismo<sup>26</sup>.
36. En efecto, en el presente caso, no se aprecia que en el EIA de la concesión acuícola o en el legajo que lo sustenta, se hubiera establecido que cada uno de los titulares debían obtener la constancia de verificación ambiental.
37. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que, conforme se indicó anteriormente<sup>27</sup>, a fin de obtener la concesión para realizar actividades de acuicultura, no es necesaria la emisión de la Constancia de Verificación Técnico Ambiental. Así, si al realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de los compromisos recogidos en los instrumentos de gestión ambiental, se verifica que los administrados no los han llevado a cabo, corresponderá sancionarlos por la comisión de la infracción prevista en el Reglamento de la Ley General de Pesca y normas concordantes.
38. Por lo expuesto, se puede concluir que el hecho imputado no se encuentra subsumido en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, pues no se encuentra contenido en un instrumento de gestión ambiental.

39. El Principio de Tipicidad, recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>28</sup>,

<sup>25</sup> Folio 260 del Expediente.

<sup>26</sup> Ver Nota 18.

<sup>27</sup> Ver acápite 24 a 26.

<sup>28</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.



señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

40. A su vez, el Tribunal Constitucional establece "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)"<sup>29</sup>.
41. Así pues, de acuerdo al Principio de Tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>30</sup>.
42. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por CULTIMARINE.
43. Cabe indicar que lo señalado no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

#### **IV.1.3. Segunda cuestión en discusión: si corresponde imponer medidas correctivas a CULTIMARINE**

44. Tal como se ha señalado en el Acápite III de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al haberse declarado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde la aplicación de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

(...)

<sup>29</sup> Fundamento Jurídico N° 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2050-2002-AA/TC.

<sup>30</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 628-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 392-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CULTIMARINE S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a CULTIMARINE S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

